

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de febrero de 1962 por la que se aclara el alcance del artículo octavo de la Ley de Estadística, de 31 de diciembre de 1945.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El artículo 8.º de la Ley de Estadística, de 31 de diciembre de 1945, establece que todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras, que residan en España están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística, con exactitud y dentro de los plazos que se fijen.

Al propio tiempo dispone que los Organismos del Estado y Entidades de carácter público deberán facilitar igualmente los datos estadísticos que el Instituto Nacional de Estadística necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Al amparo de esta excepción algunas Empresas han consultado sobre si deben cumplimentar o no los cuestionarios estadísticos cuando se les han adjudicado contratos de suministro o servicios por los Departamentos ministeriales.

La necesidad de obtener una información global de las actividades económicas del país es perfectamente compatible con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de Estadística, por lo que a propuesta del Instituto Nacional de Estadística y de conformidad con el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero Toda Empresa privada o paraestatal, cualquiera que sea su forma jurídica, está obligada a diligenciar los cuestionarios estadísticos propuestos por el Instituto Nacional de Estadística y aprobados por la Presidencia del Gobierno, aunque durante el periodo de referencia de tales cuestionarios haya atendido contratos de suministro o servicios de un Departamento ministerial, civil o militar. En estos cuestionarios no figurará en ningún caso la especificación de los productos o servicios de tales contratos sin la autorización expresa del Alto Estado Mayor o del Departamento interesado.

Segundo. La excepción establecida en el párrafo segundo del artículo 8.º de la Ley de 31 de diciembre de 1945 y en el artículo 116 del Reglamento para su aplicación, de 2 de febrero de 1948, sólo afecta a los datos confidenciales originados en el ámbito estricto de los Ministerios y sus dependencias.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1962.

CARRERO

Excmo. Sr. Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor e Ilustrísimo Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de enero de 1962 sobre formato y ordenación de ficheros y partes de los Registros Civiles.

Ilustrísimo señor:

Dispuesto por los artículos 98, número tercero, y 117 del Reglamento del Registro Civil, publicado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que se lleve en cada Registro un fichero en que se ordene alfabéticamente por apellidos los inscritos, la Orden de este Ministerio de fecha 24 de diciembre de 1958, en su artículo 25, ordenó que las fichas para los mismos, así como

los impresos para los partes de matrimonios y defunciones entre los distintos Registros, se facilitaran por la Dirección General del Ramo con cargo a la correspondiente partida de los presupuestos. Al objeto de organizar el suministro, se hace necesario dictar normas que aseguren la conveniente uniformidad, y a este respecto se regula la forma de las fichas y ordenación de los ficheros en los Registros Civiles a cargo de los Jueces municipales y comarcales, únicos a los que, por ahora en esta primera etapa, conviene extender el servicio. A este respecto se ha procurado la máxima economía y sencillez, y aprovechando la experiencia que ya se tiene en el Registro Central, se dispone la unidad del fichero, con lo que se consigue una notable simplificación sin mengua de las garantías del mismo.

A propuesta de esa Dirección General, Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Por los Jueces encargados de los Registros Civiles, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento del Registro Civil y confeccionar los ficheros, se utilizarán fichas del tamaño siguiente:

148 por 105 milímetros (A6 U. N. E.).

2.º Las fichas serán de cartulina, de consistencia adecuada, de color blanco, y se colocarán en forma apaisado, ordenándose alfabéticamente.

Se podrán utilizar las «guías» auxiliares—de plástico, latón, etcétera—que sean convenientes para el mejor manejo de los ficheros.

3.º Se organizará un fichero común para las cuatro Secciones de cada Registro Civil, utilizándose ficha con la impresión adecuada para contener respecto a cada persona, referencia a los actos objeto de inscripción principal.

El modelo de la ficha figura en el anexo de esta Orden. En la ficha sólo habrá de hacerse referencia a los actos que figuren inscritos en el Registro en cuestión; las referencias a la Sección de Tutelas figurarán en la parte destinada a «Observaciones».

Los ficheros de fe de soltería y viudez serán independientes y se organizarán en forma análoga.

4.º Los partes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento se efectuarán mediante impreso adecuado con arreglo al modelo ya establecido (Orden de 24 de diciembre de 1958, modelo número 16), con el formato simplificado que tiene ya en uso el Registro Civil Central.

5.º Los ficheros serán preferentemente metálicos, debiendo tener el cajón una holgura, respecto al tamaño de la ficha, de unos tres milímetros.

La obtención de los ficheros será con cargo a la dotación presupuestaria del material de los Juzgados, a cuyos efectos la Sección cuarta de la Subsecretaría hará los arreglos necesarios.

6.º Cuando los Registros Civiles de una población donde existan varios estén situados en un mismo edificio el fichero podrá ser común quedando a cargo del Decanato o del Juez que designe éste, si sólo fueren algunos los que estén en condiciones adecuadas para la organización en común del fichero.

7.º La Dirección General de los Registros y del Notariado organizará en forma adecuada el suministro de fichas y partes, y dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden, pudiendo efectuar incluso las variaciones no esenciales en los modelos que juzgue convenientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 9 de enero de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado

Anexo de la Orden del Ministerio de Justicia de 9 de enero de 1962 sobre formato y ordenación de ficheros y partes de los Registros Civiles:

Modelo de la ficha a que se hace referencia en el artículo tercero de dicha Orden:

.....
(Apellidos)
.....
(Nombre)
NACIMIENTO Tomo Pág.
(Fecha)
MATRIMONIO: Con
..... Tomo Pág.
(Fecha)
DEFUNCION Tomo Pág.
(Fecha)
R. C. de OBSERVACIONES
(Al dorso)

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 256/1962, de 1 de febrero, por el que se modifican los derechos fiscales a la importación aplicables a las partidas que se indican del vigente Arancel de Aduanas

Habiéndose observado un error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 16 de febrero de 1962, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En la página 2343, artículo séptimo, línea quinta, donde dice «(ciclohexilsulfamato cálcico)», debe decir «(ciclohexilsulfamato sódico)».

ORDEN de 19 de febrero de 1962 por la que se da cumplimiento al artículo segundo de la Ley 95/1960 en casos de aplicación del artículo 58 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 sobre liquidaciones caucionales por cuota por beneficios, impuesto industrial e impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

Ilustrísimo señor:

El artículo 2.º de la Ley 95/1960, de modificaciones tributarias, dispuso que en todos los casos de aplicación del párrafo tercero del artículo 58 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 el Ministro de Hacienda fijará el importe de las liquidaciones caucionales que hayan de exigirse, establece su límite máximo y manda señalar el procedimiento de promover los acuerdos a que se refiere.

El examen de la propia Ley de 26 de diciembre de 1957, en sus artículos 47, 58, 72 y 73, aclara los casos en que puede ser aplicable el precepto referido, en lo que se refiere a los impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal, cuota por beneficios del impuesto industrial e impuesto sobre Sociedades.

Las circunstancias en que se desenvuelve la gestión tributaria en los casos contemplados en el párrafo tercero del artículo 58 de la Ley tantas veces citada aconseja que no sean los órganos gestores, implicados de un modo inmediato en el señalamiento de las bases fiscales, los componentes para decidir sobre la procedencia de practicar las liquidaciones caucionales de que se viene hablando, y reservar el ejercicio de dicha facultad al órgano superior competente en los impuestos, considerados.

Ahora bien; aun cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, en relación con su artículo 58 y las disposiciones de la Ley 95/1960, las liquidaciones caucionales son de aplicación también a las sociedades y entidades jurídicas incluidas en las Juntas de evaluación, es lo cierto que el procedimiento en vigor para determinar la cuantía del ingreso a cuenta que por el impuesto de Sociedades han de efectuar no aconseja, por el momento, señalar en cuanto a ellas normas concretas en el aspecto que se con-

sidera, sin perjuicio de que en el futuro puedan completarse los preceptos de esta Orden, señalando reglas especiales de aplicación al particular de que se trata.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando por cualquier causa se acuerde la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 58 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 en una Junta de evaluación de los impuestos industrial, cuota por beneficios o sobre los rendimientos del trabajo personal, y se decida por su Presidente el pase de las actuaciones al Jurado fiscal competente para el señalamiento de la cuota global de beneficios o de la base íntegra de imposición, respectivamente, el citado funcionario, en pieza separada, someterá a la consideración del Delegado o Subdelegado de Hacienda la procedencia de practicar las liquidaciones caucionales señaladas por el artículo 2.º de la Ley 95/1960, dejando constancia en el acta de la reunión en que se acuerde el envío del expediente al Jurado de la concesión a los comisionados de un plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente, para que por escrito aleguen ante el Delegado o Subdelegado de Hacienda cuanto estimen conveniente acerca del particular.

A la propuesta se unirá certificación expedida por el Secretario de la Junta de que se trate en la que se relacionen los contribuyentes comprendidos en el respectivo grupo.

Vencido el término concedido a los comisionados para efectuar las alegaciones, los Delegados o Subdelegados de Hacienda elevarán el expediente, con su informe y propuesta, a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, para que dicte el acuerdo que proceda.

2.º Si la Dirección General autorizase para girar las liquidaciones caucionales, la Administración de Rentas Públicas correspondiente procederá a efectuarlas con arreglo a las siguientes normas:

a) Se determinará para cada contribuyente el importe líquido a ingresar en el Tesoro por virtud de la última liquidación definitiva que le haya sido girada, o en su defecto de la provisional, también última. De dicho líquido se deducirá el ingreso a cuenta efectuado en virtud de lo dispuesto en la regla 38 de la vigente Instrucción para la cuota por beneficios del impuesto industrial o la regla 20 de la Instrucción para el impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, según proceda, y la diferencia que resulte entre ambas cantidades constituirá, en su caso, el complemento a exigir sobre el ingreso a cuenta efectuado con carácter de liquidación caucional.

b) Para los contribuyentes que no hubieran sido objeto de liquidaciones anteriores la cantidad a ingresar será la misma que en total resulte satisfecha por el perteneciente a la misma Junta para quien sea menor la suma del ingreso a cuenta, más la cantidad positiva que haya de ingresar como liquidación caucional.

3.º Las liquidaciones se practicarán en forma de estado y constará de las siguientes columnas:

- Nombre y apellidos del contribuyente.
- Cuota del Tesoro de la última liquidación definitiva o provisional practicada.
- Cantidad a deducir como ingresada a cuenta; y
- Cantidad que corresponde ingresar como liquidación caucional.

Para los contribuyentes a que se refiere el apartado b) del número anterior se harán constar solamente las anotaciones que corresponden a las columnas a) y d).

A cada contribuyente se le notificará su liquidación.

4.º Practicadas las liquidaciones, se pasarán con carácter urgente a la Intervención, y una vez devueltas por dicha oficina se notificarán, también con carácter urgente, concediendo para su ingreso el plazo mínimo reglamentario. Simultáneamente se expedirá una copia certificada del estado comprensivo de las liquidaciones, que se enviará al Presidente de la Junta respectiva para unir al expediente de ella y constancia en la Secretaría.

5.º Si al día siguiente de expirar el plazo para el ingreso no se hubieran satisfecho las cuotas liquidadas o consignado su importe, más el 25 por 100, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda, en la forma prevenida por el artículo 225 del Estatuto de Recaudación en vigor, se expedirá certificación de apremio para la más rápida efectividad del débito.

6.º Las liquidaciones caucionales a que se refiere esta Orden sólo podrán practicarse a los contribuyentes incluidos en Juntas constituidas en el año 1960 y sucesivos.

Disposición transitoria.—Para las Juntas constituidas antes de la publicación de esta Orden, y a las que pudiera afectar lo en-